



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: En la fecha, se recibe por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, la presente **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** presentada por el señor **JOHANNES STEVENS RAMÍREZ CARVAJAL** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, constante de dos (02) archivos PDF, la cual quedó radicada bajo el **N° 2023-00032-00**.

Las diligencias pasan al Despacho de la señora Juez, para lo de su conocimiento.

GUSTAVO CUELLAR PALOMÁ
Secretario



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA-CAQUETÁ

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Johannes Stevens Ramirez Carvajal
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Libre
Radicación: 18001-31-04-003-2023-00032-00.

Florencia, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor Johannes Stevens Ramírez Carvajal, formuló acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, los cuales afirma le vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre, dentro del proceso correspondiente convocatoria N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

En consecuencia, y por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

II. DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

El accionante solicita se adopte como medida provisional, la suspensión del proceso correspondiente a la convocatoria N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. directivos docentes y docentes, población mayoritaria, mediante el cual se lleva a cabo el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en punto de las medidas provisionales establece:

"ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La norma antes transcrita, regula lo concerniente a las medidas provisionales a adoptar por el juez, al momento de iniciar el trámite de la demanda de amparo, con el fin de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del tutelante, y no hacer nugatoria la orden de tutela en caso de que ésta prospere.

De suerte que la premisa fundamental para decretar dicha medida provisional, es que el actor se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable, de manera que la actuación de la administración de justicia sea oportuna y rápida para neutralizar dicha situación de amenaza para los derechos fundamentales del accionante.

De acuerdo a lo anterior, en el caso sub judice el Despacho debe anunciar la imposibilidad de acceder a la petición provisional toda vez que el decreto de la misma debe obedecer a criterios objetivos que apunten a la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren en peligro inminente.

Así, para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar, no siendo ello posible en esta etapa preliminar, pues el Despacho avizora la necesidad de un análisis de fondo que sólo puede surtir en la decisión que ponga fin al trámite en sede de primera instancia, en tanto a primera vista no se observa la afrenta expuesta por el actor.

Conforme a lo anterior, la solicitud de medida provisional no será abrigada, pues reiterese, la pretensión entraña la verificación de una serie de requisitos que deben cumplirse a la luz de los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables concursos de carrera administrativa, siendo absolutamente necesario un análisis de fondo del embate jurídico, asunto propio de ser considerado en la sentencia con los medios probatorios suficientes, en aras de determinar la certeza de lo manifestado por el accionante.

En vista de lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la acción de tutela propuesta por el señor Johannes Stevens Ramírez Carvajal, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre.

SEGUNDO: Por considerarse de importancia respecto del objeto de la resolución que pueda proferirse, se dispone vincular al presente trámite a quienes integran el Procesos



de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para Directivos Docentes y Docentes. En consecuencia, por Secretaría infórmese a la Comisión Nacional del Servicio Civil que deberá publicitar a través de los medios idóneos, el inicio de la presente acción de tutela, con el fin de enterar a todos los terceros interesados.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del actual pronunciamiento.

CUARTO: En consecuencia, notifíquese a la parte accionada y remítasele copia del libelo de tutela, junto con sus anexos para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro del término de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, remita los documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el libelo introductorio para ser valorados en su oportunidad legal.

SEXTO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Karen Lizette Quintero Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c24504bf5ca3f94027f8522cdc4bd0cd5a12a1571321906931c35e1af0cd1e**
Documento generado en 13/02/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO: El día 25 de septiembre de 2022 me presenté a realizar la prueba escrita con forme indicaba la citación ANEXO II y cumpliendo con lo establecido por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ESCRITA ANEXO III.

CUARTO: El 3 de noviembre fueron publicados los resultados preliminares a las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes. De igual forma se habilitó la opción de elevar las reclamaciones correspondientes y solicitar el acceso al material de la prueba, con el fin de poder complementar las reclamaciones. Lo anterior soportado en el aviso informativo publicado por la CNSC y que adjunto como ANEXO IV.

QUINTO: Haciendo uso de mi derecho realicé la correspondiente reclamación y solicité el acceso al material de la prueba escrita, la reclamación fue radicada con el N° 553066220 como consta en el pantallazo de mi usuario de SIMO adjuntado como ANEXO V.

SEXTO: El 27 de noviembre de 2022 fui citado para acceder al material de la prueba como consta en el ANEXO VI.

SEPTIMO: Posterior al acceso al material de la prueba procedí a realizar la complementación a mi reclamación, el documento enviado como complemento lo adjunto en este documento como ANEXO VII.

OCTAVO: El pasado 02 de febrero de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados finales a las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes. Lo anterior consta en el aviso informativo publicado por la CNSC que corresponde al ANEXO VIII. La respuesta a la reclamación la adjunto en el ANEXO IX.

II. ACLARACIÓN

Los fundamentos a las pretensiones que daré a conocer a continuación serán detallados una vez eleve las pretensiones.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, la imparcialidad y la transparencia en el proceso de calificación de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección

No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, mismos que fueron **VULNERADOS** tanto a mí como a todos los participante de esta convocatoria por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, en tal virtud solicito:

PRIMERO: se conceda **medida provisional,** y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC suspender el proceso correspondiente convocatoria N° **2150 a 2237 DE 2021, 2316, 2406 de 2022. DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA**, mediante la cual se lleva a cabo el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE realizar nuevamente la calificación de las pruebas realizadas el pasado 25 de septiembre de 2022 **SIN INCLUIR EN EL CALCULO DEL PUNTAJE FINAL LAS PREGUNTAS DENOMINADAS IMPUTADAS** por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE que es la encargada de confeccionar, aplicar y calificar la prueba, lo anterior DADO QUE LA CALIFICACIÓN REALIZADA VIOLA EL DEBIDO PROCESO y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD.

TERCERO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE indicar claramente cuál es el sistema de calificación y NO dar lugar a la especulación y/o ambigüedad. Deberá indicar la forma exacta en la que se calculan cada uno de valores utilizados en el cálculo del puntaje final, y no solo reportar un valor numérico sin sustento alguno, como lo fue el valor de proporción de referencia utilizado en la calificación publicada.

IV. FUNDAMENTOS

PRIMERO: como primera medida es importante que usted conozca la forma en que se elaboran las pruebas y los ítems por parte de la entidad encargada de aplicar la prueba, en este caso puntual la UNIVERSIDAD LIBRE.

La siguiente información fue suministrada por la UNIVERSIDAD LIBRE en la contestación a mi reclamación, y se puede leer en el ANEXO IX pagina 6 y 7.

Tenga en cuenta que el término **criterios psicométricos** será vital en la fundamentación de mis pretensiones.

*“La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los **criterios psicométricos** de construcción, se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, las cuales se describen a continuación:”*

Fase 1. *Análisis de los ejes temáticos: la Universidad Libre recibió de la CNSC la información de los ejes temáticos e indicadores definidos con el Ministerio de*

Educación Nacional. Posterior a ello y con la participación de un grupo de expertos, se revisó y validó el contenido de estos y se realizó un análisis funcional; esto es, una validación de pertinencia entre la descripción del perfil de los empleos convocados con lo contenido en el Manual de funciones, requisitos y competencias de la entidad participante. Paso seguido, se definió el objetivo de evaluación de las pruebas, identificando los dominios temáticos y atributos, así como el objeto de medición y evaluación en las pruebas escritas a elaborar.

Fase 2. *Definición del equipo para el diseño de casos y enunciados: con base en lo anterior, la universidad contrató un grupo de expertos constructores y pares académicos para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas.*

Fase 3. *Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción: conformado el grupo para la elaboración de las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación, con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.*

Fase 4. *Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos del Proceso de Selección, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.*

Fase 5. *Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados contruidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación” en la cual participaron el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados hasta su aprobación.*

Fase 6. *Última validación: posterior a que los casos y enunciados contruidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto.*

Siguiendo con la fundamentación, en el “Guía de orientación al aspirante para el acceso al material de la prueba escrita” ANEXO X, la UNIVERSIDAD LIBRE indica los siguiente en la página 10:

“Tenga en cuenta que, en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando su comportamiento. En esta etapa del proceso, algunos ítems fueron imputados, los cuales se marcaron en la respectiva hoja de respuestas clave con la

denominación “Imputados”, lo que significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir”.

Es claro que la expresión subrayada y en negrita, hace que las preguntas denotadas como imputadas **NO** cumplan con la **fase 1** de la construcción de los ítems de la prueba, donde se definieron los ejes temáticos y se revisó y validó el contenido de estos y se realizó un análisis funcional; esto es, una validación de pertinencia entre la descripción del perfil de los empleos convocados con lo contenido en el Manual de funciones y por ende estos ítems **NO cumple con los criterios psicométricos**.

Adicionalmente en el documento correspondiente a la contestación a la reclamación ANEXO IX, en la página 10 se indican cuáles fueron las preguntas imputadas para la OPEC 182739 a la cual me inscribí, y se indica que la causa por la cual se imputaron todas fue por “PROBLEMAS DE CONTENIDO QUE AFECTA LA COMPRENSIÓN DEL ÍTEM” Estos problemas denotan que estos ítems **NO** fueron sometidos satisfactoriamente a la **fase 5** y la **fase 6** de la construcción de los ítems de la prueba, reafirmando que los ítems imputados **NO cumplen con los criterios psicométricos**.

Ahora, es clave aclarar que en el ANEXO II, GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ESCRITA, en la página 34 en el inciso **¿Cómo se califica la prueba?** Se indica textualmente lo siguiente:

“Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación”.

En este orden de ideas la UNIVERSIDAD LIBRE incumplió con lo establecido previamente para la calificación de la prueba, lo cual anula los resultados publicados, puesto que como indicó la misma UNIVERSIDAD en el ANEXO X pagina 10 los ítems IMPUTADOS (los cuales ya se definió **NO CUMPLEN CON LOS CRITERIOS O PARÁMETROS PSICOMÉTRICOS**) SI FUERON TENIDOS EN CUENTA PARA LA CALIFICACIÓN Y POR ELLO RECLAMO QUE LAS PRUEBAS SEAN RECALIFICADAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ESCRITA.

Adicionalmente es importante recalcar que estos ítems imputados no solo fueron incluidos en la calificación, sino que se le fueron asignados como aciertos a todos los postulantes sin importar la respuesta marcada originalmente, lo que da pie a mi segundo fundamento a mis pretensiones.

SEGUNDO: Mi segundo fundamento está basado en el derecho de ser evaluado de forma **IMPARCIAL** con el fin de garantizar la **IGUALDAD y OBJETIVIDAD** a la hora de ser evaluado y calificado.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, incurren en situaciones graves de responsabilidad, atentando contra lo establecido por Decreto en la misma normativa de la CNSC, en esta medida las actuaciones de favorecimiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE al asignar como **CORRECTAS LOS ITEMS IMPUTADOS AÚN CUANDO SU RESPUESTA ORIGINAL ERA ERRONEO** no se ajustan a la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes y a los mismos reglamentos. Y lo justificaré a continuación.

ART. 7 LEY 909 DE 2004

Establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC “(...) Es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) **actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad**”

Como se indicó anteriormente en la “Guía de orientación al aspirante para el acceso al material de la prueba escrita” ANEXO X, la UNIVERSIDAD LIBRE indica lo siguiente en la página 10:

*“Tenga en cuenta que, en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando su comportamiento. En esta etapa del proceso, **algunos ítems fueron imputados, los cuales se marcaron en la respectiva hoja de respuestas clave con la denominación “Imputados”, lo que significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC)**, toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir”.*

El incluir estos ítems denominados IMPUTADOS y contarlos como ACIERTOS para todo el grupo de referencia independientemente de la respuesta seleccionada **VIOLA TODOS LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IGUALDAD E IMPARCIALIDAD DADO QUE AQUELLOS QUE MARCARON ERRONEAMENTE LA RESPUESTA DE ESTE ITEM TENDRAN UN AUMENTO EN SU PROPORCIÓN DE ACIERTOS MIENTRAS QUE AQUELLA PERSONA QUE CONTESTO EN UN PRINCIPIO CORRECTAMENTE ESTOS ITEMS IMPUTADOS PERMANECERÁ CON LA MISMA PROPORCIÓN DE ACIERTOS.**

A continuación, plantearé un ejemplo:

Tenemos al **aspirante A** y al **aspirante B**.

Se determinó que los ítems imputados eran 9.

Los aspirantes obtuvieron el siguiente resultado sin sumar los ítems imputados:

Aspirante A: 65 aciertos y dentro sus aciertos están los 9 ítems imputados.

Aspirante B: 56 aciertos y dentro de sus aciertos no se encuentra ninguno de los ítems imputados.

Una vez se asignan los ítems IMPUTADOS como aciertos, estos serían los resultados:

Aspirante A: 65 aciertos, al haber marcado correctamente los ítems imputados desde el inicio su puntaje no cambió.

Aspirante B: 65 aciertos, al recibir los nueve ítems imputados como aciertos su puntaje aumentó.

Es importante aclarar que este es un ejemplo drástico, pero que ejemplifica como aquellos postulantes con mayor número de errores en las respuestas de los ítems imputados se verán beneficiados, **VIOLANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD E IMPARCIALIDAD en la calificación de la prueba.**

TERCERO: Como tercer fundamento para mis pretensiones, está el hecho de la sobre estimación del valor de proporción de referencia, este valor es calculado con base al grupo de referencia de cada OPEC y su importancia radica en que este valor **DETERMINA EL NÚMERO MÍNIMO DE ITEMS CORRECTOS MEDIANTE LA PROPORSIÓN DE ACIERTOS QUE SE REQUIERE PARA APROBAR LA FASE ELIMINATORIA**, y dado que se han asignado aciertos a los postulantes producto de los ítems imputados, el valor reportado por la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE en el ANEXO IX respuesta a la reclamación página 11, está estadísticamente sobre estimado o inflado por el aumento adrede y sin razón de las respuestas acertadas por parte de los postulantes.

Adicionalmente es importante aclarar que estas entidades **NO ACLARAN** el método por el cual se calcula dicha proporción de referencia, faltando con esto a la **TRANSPARENCIA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN.**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004

Artículo 7°

Establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC "(...) Es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena

vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso-administrativas **NO** protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ir) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta

Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3 Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL desatiende el presente mandato constitucional al Aprobar la Continuidad en el Concurso a un Participante cuyo resultado fue inferior al Resultado de la Presente Accionante y denegar a mi persona la continuidad en el Proceso obteniendo un Resultado Superior (tal como se demuestra de manera probatoria), y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad.

(Subrayado fuera de texto).

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden autoatribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(Sentencia SU-913/09).

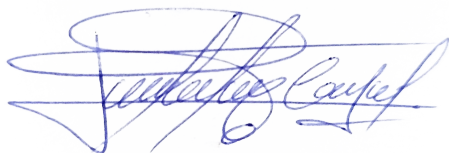
2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc.,

se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

VI. NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE: Johannes Stevens Ramirez Carvajal**
Dirección: Cra 11a #19-82 Sur Barrio prados del norte.
Florencia – Caquetá
Celular: 3052346397
Email: johannesrc1895@gmail.com
- **ACCIONADO 1: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
Dirección: Cra 16 #96-64
Bogotá D.C
Teléfono: (1) 3259700
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadano@cns.gov.co
- **ACCIONADO 2: UNIVERSIDAD LIBRE**
Dirección: Calle 8 #580
Bogotá D.C
Teléfono: (601) 382 1000
Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co



Johannes Stevens Ramirez Carvajal

C.C. 1.117.515.016 Exp en Florencia – Caquetá